

LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA

TÍTULO I – PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capítulo I – Principios rectores

ARTÍCULO 1.- La presente ley se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75, incisos 17, 18, 19 y 22, de la Constitución Nacional, y tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en todo el territorio nacional.

El derecho a la educación, como derecho humano esencial reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), tiene por finalidad el pleno desarrollo de la persona en su proyecto de vida y el fortalecimiento del respeto a los derechos y libertades fundamentales; se ejerce en el marco de la libertad de enseñar y de aprender consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y del derecho preferente de los padres a elegir la educación de sus hijos, y se garantiza mediante condiciones que aseguren el acceso universal a la educación.

La familia es el agente natural y primario de la educación de los hijos; la sociedad civil es el ámbito en el que se organiza y se desarrolla a través de instituciones, espacios y proyectos diversos; y el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad, establecer contenidos y condiciones mínimas comunes, y reconocer la validez de las titulaciones de la educación formal.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por Sistema Nacional de Educación al conjunto organizado de iniciativas y acciones educativas promovidas por la sociedad y el Estado, destinadas a que toda persona acceda a una formación integral y continua que la prepare para el ejercicio responsable de su libertad en la vida personal, social y cívica.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Educación se organiza conforme a los siguientes principios:

- a) Libertad educativa, entendida como el derecho de toda persona por sí o asociada con otras, a enseñar y a aprender conforme a sus propias convicciones, métodos y proyectos pedagógicos, con sujeción al orden jurídico y al respeto de los derechos fundamentales;
- b) Rol preferente de la familia, como agente natural y primario que posee el derecho y deber de orientar la formación de sus hijos conforme a su identidad cultural y convicciones;
- c) Subsidiariedad del Estado, que actúa como garante del derecho a la educación, asegurando acceso y validez, sin sustituir la responsabilidad familiar ni la iniciativa social;
- d) Pluralismo y diversidad educativa, que garantizan la coexistencia y el reconocimiento de distintos proyectos, idearios y estrategias pedagógicas, asegurando la igualdad de trato y de reconocimiento jurídico entre las instituciones estatales y privadas, sin perjuicio de su autonomía y naturaleza propia, en la consecución de los fines educativos.

- e) Federalismo concertado, que asegura la unidad nacional en torno a principios básicos y aprendizajes mínimos, y el respeto a las autonomías e identidades provinciales en coordinación entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Integridad nacional, entendida como el resguardo de la soberanía, cultura, y territorio de la Nación Argentina;
- g) El respeto a los derechos los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Nº 26.061;
- h) Respeto a la identidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas argentinos.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente ley, se entiende por educación formal aquella que se desarrolla en o con la intervención de instituciones educativas reconocidas oficialmente, organizada en niveles conforme a la estructura del Sistema Nacional de Educación, conducente a certificaciones con validez oficial y orientada al logro de los objetivos específicos de cada nivel.

Se entiende por educación no formal aquella que, sin estar comprendida en la estructura oficial de niveles, contribuye al desarrollo integral de la persona mediante procesos sistemáticos o asistemáticos de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la libertad educativa se encuentra limitado únicamente por el respeto a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de jerarquía constitucional, la preservación del orden público democrático y la garantía de la dignidad y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley y de la normativa que de ella derive, deberá prevalecer la solución más favorable al ejercicio de la libertad de enseñar y aprender.

Las autoridades competentes, en la organización y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional, deberán actuar conforme a los principios de necesidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad, garantizando que toda medida regulatoria se encuentre debidamente fundada y guarde adecuada relación con los fines de la acción estatal establecidos en el presente título.

Toda restricción al ejercicio de la libertad educativa deberá tener fundamento legal expreso, ser idónea, necesaria y proporcional para la consecución de fines constitucionalmente legítimos, sin afectar la esencia del derecho reconocido en este artículo.

Capítulo II - Derechos y deberes

ARTÍCULO 6.- Todas las personas que intervienen en procesos de enseñanza y aprendizaje en calidad de estudiantes, responsables familiares o agentes educativos, en el ámbito formal o no formal tienen el deber primordial de respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de los demás en el ejercicio de sus derechos y obligaciones reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 7.- Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Recibir una formación de calidad que promueva el desarrollo de sus facultades personales;
- b) Ser tratados con respeto a su dignidad, libertad de conciencia y de pensamiento;
- c) Acceder a información plural y a los medios necesarios para el aprendizaje;
- d) Ser protegidos frente a toda forma de violencia y discriminación;
- e) Ser escuchados y respetados en el ejercicio de su autonomía progresiva conforme a su grado de madurez.

Tienen a su vez el deber de:

- a) Actuar con diligencia y buena fe en su formación;
- b) Respetar la integridad y la libertad de los demás miembros de la comunidad educativa;
- c) Cooperar al cumplimiento de las finalidades del proceso educativo;
- d) Respetar el ideario y reglamentos de la institución educativa a la que asiste.

ARTÍCULO 8.- La familia, como agente natural y primario de formación de la persona, tiene el derecho preferente a orientar la educación de los niños, niñas y adolescentes a su cargo y a elegir las instituciones o proyectos educativos acordes a sus convicciones.

Quienes ejercen la responsabilidad parental deben asegurar el acceso efectivo a la educación obligatoria de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, colaborar con los agentes educativos y respetar el ideario de la institución educativa elegida.

ARTÍCULO 9.- Los agentes educativos, entendidos como quienes ejercen funciones de enseñanza, orientación o acompañamiento educativo en cualquiera de sus formas, tienen derecho a desarrollar su labor con libertad pedagógica, dentro de los fines establecidos por esta ley y el ideario de la institución educativa en que actúen.

Tienen asimismo el deber de ejercer su función con competencia, integridad y respeto por la libertad de conciencia de los educandos y sus familias.

Las condiciones de ingreso, ejercicio, carrera y régimen laboral de los docentes de las instituciones de Educación Básica se regirán por las disposiciones específicas del Título V de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Los actores mencionados en este capítulo comparten el deber de colaborar, compatibilizar sus derechos y obligaciones, y prestarse apoyo recíproco en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de favorecer el desarrollo integral del proceso educativo, respetando el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Capítulo III - Responsabilidad educativa del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 11.- El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno

del derecho a la educación de todos los habitantes, conforme a los principios establecidos en esta ley.

Asimismo, deben:

- a) Garantizar la oferta gratuita de educación impartida por instituciones educativas estatales en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación;
- b) Establecer y respetar contenidos mínimos comunes que aseguren la cohesión del Sistema Nacional de Educación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 26 de la presente ley; y respetando la autonomía institucional y la diversidad de proyectos educativos propios de cada institución reconocida;
- c) Financiar la educación en condiciones de equidad entre instituciones educativas estatales y privadas, mediante criterios basados en el sostenimiento de la institución y centrados en el estudiante, asegurando recursos suficientes y una distribución conforme a los principios del Título III de la presente ley;
- d) Respetar y proteger la libertad educativa, la autonomía institucional y el derecho de las familias a elegir la educación de sus hijos;
- e) Promover la excelencia educativa;
- f) Asegurar la libertad académica, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa y la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación;

ARTÍCULO 12.- El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concertan sus acciones en materia educativa conforme a lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, a fin de asegurar la unidad del Sistema Nacional de Educación y la coherencia entre las políticas nacionales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 13.- El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supervisan, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de los principios y objetivos previstos en esta ley, así como de los contenidos mínimos comunes que se establezcan conforme a lo dispuesto en ella, respetando la libertad de enseñanza, la autonomía institucional y los proyectos e idearios educativos propios de cada institución educativa reconocida.

TÍTULO II – SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Capítulo I: Disposiciones generales

ARTÍCULO 14.- El Sistema Nacional de Educación se estructura en los siguientes niveles: Educación Inicial, Primaria y Secundaria, que en su conjunto se denominan Educación Básica; y la Educación Superior.

Los niveles mencionados se complementan con propuestas de educación no formal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI del presente título.

ARTÍCULO 15.- La Educación Básica se rige por las disposiciones de la presente ley. La Educación Superior y la Educación Técnico Profesional se rigen por lo dispuesto en las Leyes N.º 24.521 y 26.058, y subsidiariamente por la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Se considera estudiante incorporado a la Educación Básica a toda persona que participe en las actividades y experiencias de aprendizaje impartidas por instituciones de Educación Básica definidas en el Capítulo V del presente título, así como a quienes acrediten de manera sistemática sus aprendizajes ante una institución de ese tipo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del presente título.

ARTÍCULO 17.- Es obligatoria la incorporación al Sistema Nacional de Educación desde los CUATRO (4) años, hasta la finalización de la Educación Secundaria.

Capítulo II: Niveles educativos

ARTÍCULO 18.- La Educación Inicial comprende a los niños desde los CUARENTA Y CINCO (45) días de edad hasta los CINCO (5) años inclusive. Tiene por finalidad acompañar el desarrollo integral temprano del niño y la preparación para la educación primaria. Son sus objetivos específicos:

- a) Estimular las capacidades cognitivas y motoras, y habilidades socio-emocionales mediante experiencias adecuadas a la edad;
- b) Favorecer la comunicación, la expresión corporal y la habilidad de relación con otros;
- c) Iniciar hábitos de convivencia, responsabilidad y autonomía progresiva;
- d) Asegurar que la transición hacia la Educación Primaria se realice de manera armónica y sin interrupciones en el proceso formativo.

ARTÍCULO 19.- La Educación Primaria está destinada a los alumnos que hayan completado la Educación Inicial, o hayan cumplido los SEIS (6) años de edad. Tiene por finalidad asegurar el desarrollo integral del niño y la adquisición de los aprendizajes fundamentales que le permitan continuar su trayectoria educativa con autonomía. Son sus objetivos específicos:

- a) Asegurar el dominio de las habilidades básicas de lectura, escritura y matemática;
- b) Promover hábitos de vida saludable, responsabilidad personal y convivencia respetuosa en una sociedad plural;

- c) Estimular la creatividad, la capacidad de análisis y el espíritu de iniciativa;
- d) Asegurar el conocimiento básico de las ciencias naturales y sociales y de la cultura universal, nacional y local y su aproximación a las artes;
- e) Preparar al alumno para la Educación Secundaria;
- f) Entrenar a los estudiantes en el uso de herramientas tecnológicas, el conocimiento de idiomas, las habilidades deportivas y de trabajo colaborativo.

ARTÍCULO 20.- La Educación Secundaria está destinada a los alumnos que hayan completado la Educación Primaria. Tiene por finalidad la formación del estudiante en el ejercicio de su libertad responsable y su preparación para la vida social, el trabajo y la eventual continuidad de estudios superiores. Son sus objetivos específicos:

- a) Colaborar con el desarrollo de la madurez intelectual y personal, fortaleciendo el pensamiento crítico, la autonomía progresiva y la capacidad de decisión;
- b) Impartir una formación general común en los primeros años y trayectorias diferenciadas que faciliten la elección entre estudios superiores, formación técnica o inserción laboral;
- c) Promover el interés por el conocimiento científico, humanístico, técnico y artístico, de acuerdo con las aptitudes y elecciones de cada estudiante;
- d) Brindar las herramientas necesarias para el ejercicio de la ciudadanía en una sociedad libre y plural, fundada en el respeto al orden constitucional y los derechos individuales.
- e) Entrenar a los estudiantes en el uso de herramientas tecnológicas, el conocimiento de idiomas, las habilidades deportivas y de trabajo colaborativo, y otros instrumentos que faciliten su inserción laboral y su acceso a alternativas de Educación Superior.

ARTÍCULO 21.- La distribución de la duración entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria es establecida por cada jurisdicción, sin que en conjunto pueda ser inferior a DOCE (12) años de escolaridad regular.

Capítulo III: Calendario y jornada escolar

ARTÍCULO 22.- Las autoridades jurisdiccionales competentes establecerán, para las instituciones de Educación Básica, un mínimo anual de horas reloj de actividades educativas, que no puede ser inferior a:

- a) QUINIENTAS CUARENTA (540) horas reloj anuales para la Educación Inicial;
- b) SETECIENTAS VEINTE (720) horas reloj anuales para la Educación Primaria y Secundaria.

ARTÍCULO 23.- Cada institución de Educación Básica podrá establecer su propio calendario escolar conforme a su proyecto pedagógico, su ideario y las características de su comunidad, respetando los mínimos anuales de actividad educativa que fije la autoridad jurisdiccional competente.

El calendario establecido debe contemplar los días conmemorativos nacionales y jurisdiccionales, y será comunicado a las familias de los estudiantes y a la autoridad jurisdiccional competente con la debida antelación.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades jurisdiccionales competentes elaborarán calendarios escolares modelo que orienten la organización temporal de las actividades educativas en cada ciclo y nivel.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Federal de Educación podrá establecer criterios orientativos sobre la duración de la jornada escolar y del ciclo lectivo para cada nivel del Sistema Nacional de Educación, a fin de asegurar la equivalencia de los mínimos anuales de actividad educativa y la coherencia del sistema.

En todos los casos, dichos criterios deberán respetar el derecho de las instituciones de Educación Básica para definir la organización pedagógica y temporal conforme a su proyecto educativo según lo establecido en el artículo 23 y de las jurisdicciones para aprobar los modelos establecidos en el artículo 24 de la presente ley.

Capítulo IV: Contenidos mínimos comunes y planes de estudio

ARTÍCULO 26.- Para asegurar la coherencia del Sistema Nacional de Educación, la continuidad de las trayectorias escolares, la libre movilidad entre jurisdicciones y el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, la autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los contenidos mínimos comunes de los distintos niveles y ciclos de la Educación Básica.

Las jurisdicciones pueden establecer complementos a dichos contenidos conforme a sus particularidades culturales y pedagógicas.

Los contenidos mínimos comunes nacionales y sus complementos jurisdiccionales tienen una vigencia no inferior a SEIS (6) años contados desde su aprobación.

ARTÍCULO 27.- Se entiende por plan de estudio en la Educación Básica el instrumento que organiza y estructura los procesos de enseñanza y aprendizaje en sus distintos niveles y ciclos, definiendo la carga horaria anual, la secuencia y duración de las asignaturas, proyectos y actividades.

Los planes de estudio son de dos tipos:

a) Planes de estudio comunes: aquellos elaborados por las autoridades jurisdiccionales competentes, que determinan el diseño curricular general aplicable a las instituciones educativas sin planes de estudio propios;

b) Planes de estudio propios: aquellos donde el diseño curricular es elaborado por una institución de Educación Básica, individualmente o asociada con otra/s institución/es educativa/s, conforme a su ideario y proyecto educativo, en el marco de la autonomía institucional prevista en esta ley y con sujeción a los contenidos mínimos comunes definidos en el artículo 26 de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- El reconocimiento oficial de los planes de estudio propios está sujeto al cumplimiento de los contenidos mínimos comunes y de la carga horaria mínima anual de cada nivel del Sistema Nacional de Educación dispuesto en el artículo 22 de la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente deberá evaluar la equivalencia de los contenidos mínimos sin interferir en los contenidos propios del ideario institucional ni en su orientación pedagógica.

ARTÍCULO 29.- En los planes de estudio comunes, se entiende por Espacio de Autonomía Curricular el tiempo disponible para desarrollar espacios curriculares, asignaturas, proyectos u otras actividades que cada institución de Educación Básica puede determinar dentro de los planes de estudio comunes conforme a su ideario y proyecto educativo, para la concreción de los mismos o la profundización de los contenidos mínimos establecidos para cada nivel o ciclo.

Los contenidos mínimos comunes deben poder ser íntegramente impartidos dentro de un máximo de CUATROCIENTAS CINCO (405) horas reloj anuales en la Educación Inicial y de QUINIENTAS CUARENTA (540) horas reloj anuales en la Educación Primaria y Secundaria. El tiempo restante hasta completar la carga mínima anual se destinará obligatoriamente al Espacio de Autonomía Curricular.

La extensión de la carga horaria sobre la exigida en los planes de estudio comunes podrá incorporarse total o parcialmente al Espacio de Autonomía Curricular o ser impartido como enseñanza extraprogramática.

La autoridad jurisdiccional competente debe poner a disposición propuestas curriculares opcionales, que podrán ser adoptadas o adaptadas libremente por las instituciones de Educación Básica cuando las instituciones no completen la totalidad del Espacio de Autonomía Curricular con oferta propia.

ARTÍCULO 30.- La actualización de los contenidos mínimos comunes y los complementos jurisdiccionales impone la obligación de adecuación de los planes de estudio únicamente respecto de los nuevos contenidos. La autoridad jurisdiccional competente establece los plazos de adecuación para los planes de estudios de las instituciones educativas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 31.- Cualquier institución de Educación Básica puede adoptar un plan de estudio propio previamente aprobado en otra institución de Educación Básica de la misma jurisdicción, sin necesidad de nueva tramitación, debiendo únicamente comunicar su adhesión a la autoridad jurisdiccional competente para su registro.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades jurisdiccionales competentes promoverán la articulación de las instituciones de Educación Básica que imparten el nivel de Educación Secundaria con los sectores de la producción y el trabajo, a fin de fortalecer la formación integral y la orientación vocacional de los estudiantes.

En este marco, las instituciones de Educación Básica podrán organizar prácticas formativas con la participación de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente registradas, que ofrezcan experiencias vinculadas al uso de tecnologías, la innovación o el

aprendizaje de oficios, sin que tales actividades generen vínculo laboral alguno ni sustituyan relaciones contractuales de trabajo.

Podrán participar en estas prácticas los alumnos mayores de DIECISÉIS (16) años incorporados al Sistema Nacional de Educación, durante el ciclo lectivo y por un período máximo de SEIS (6) meses, bajo la supervisión de docentes o autoridades pedagógicas designadas al efecto.

Las instituciones de Educación Básica comprendidas bajo la Ley N.^º 26.058 se rigen por lo dispuesto en la misma a este respecto.

ARTÍCULO 33.- Las jurisdicciones pueden ofrecer enseñanza religiosa confesional, optativa para los alumnos, en las instituciones de Educación Básica estatales fuera del horario escolar regular con docentes y programas aprobados por la autoridad religiosa correspondiente.

Las jurisdicciones en el marco de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley pueden complementar contenidos mínimos comunes con contenidos relativos a la historia y filosofía de las religiones impartidos de manera objetiva y neutral dentro del horario escolar, con programas y bibliografía acordados con las confesiones religiosas, que promuevan la convivencia y el encuentro interreligioso.

En las instituciones de Educación Básica privadas la enseñanza religiosa se imparte según los respectivos proyectos institucionales e idearios.

ARTÍCULO 34.- Hasta el efectivo cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional los contenidos mínimos comunes deberán incluir la causa de la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes.

Capítulo V: Institución de Educación Básica

ARTÍCULO 35.- Se entiende por institución de Educación Básica a todo establecimiento estatal o privado, destinado a desarrollar procesos de enseñanza y aprendizaje en el marco del Sistema Nacional de Educación, con el objeto de impartir uno o más niveles de Educación Básica.

ARTÍCULO 36.- Toda persona humana o jurídica tiene derecho a crear y sostener instituciones de Educación Básica. Esta libertad comprende la facultad de organizarlas conforme a distintos proyectos pedagógicos, confesionales o no confesionales, sin más limitaciones que las impuestas por el respeto al orden constitucional, a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales y el cumplimiento de los contenidos mínimos comunes dispuestos conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Las instituciones de Educación Básica poseen autonomía institucional y pedagógica, que comprende la facultad de definir su régimen de gobierno interno, elaborar planes de estudio propios conforme a lo establecido en el Capítulo IV del presente título, diseñar e implementar estrategias didácticas y organizativas propias, establecer sus

reglamentos de funcionamiento, determinar su régimen de personal, administrar sus recursos y decidir sobre sus políticas de admisión, permanencia y disciplina.

En el caso de las instituciones educativas estatales, cada jurisdicción establece, mediante la normativa correspondiente, el alcance de dicha autonomía, así como los mecanismos y etapas necesarios para garantizar una transición progresiva hacia un esquema de gestión institucional autónoma, sin desnaturalizar el objetivo definido en esta ley.

ARTÍCULO 38.- Son instituciones educativas estatales aquellas creadas y gestionadas directamente por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios o las personas jurídicas públicas estatales.

ARTÍCULO 39.- Son instituciones educativas privadas aquellas cuya titularidad corresponde a una persona humana o a una persona jurídica con personería jurídica reconocida, entre ellas la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, sindicatos, asociaciones y fundaciones.

ARTÍCULO 40.- Toda institución privada de Educación Básica deberá contar con reconocimiento oficial otorgado por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a los principios y disposiciones de la presente ley.

Toda denegatoria deberá ser debidamente fundada, mediante decisión escrita que exprese las razones de hecho y de derecho en que se sustente, y será susceptible de recurso administrativo. Contra la denegatoria del reconocimiento o ante la dilación injustificada de la solicitud podrá interponerse recurso ante la Justicia Federal.

ARTÍCULO 41.- Las instituciones de Educación Básica estatales y privadas gozan de igualdad jurídica en cuanto a la validez nacional de los títulos, certificaciones y acreditaciones que otorguen, así como en el acceso al financiamiento público conforme a los principios establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- A los efectos de la presente ley, la educación general básica será considerada servicio esencial, debiendo garantizarse durante toda medida de fuerza o conflicto colectivo la continuidad mínima del servicio educativo y el derecho de los alumnos a recibir educación.

La autoridad competente establecerá los procedimientos de conciliación, servicios mínimos y mecanismos de cobertura que aseguren el cumplimiento de este principio, sin afectar el ejercicio legítimo de los derechos sindicales.

Capítulo VI: Formas alternativas de enseñanza

ARTÍCULO 43.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley sobre la integración del estudiante al Sistema Nacional de Educación, y con el propósito de garantizar el ejercicio de la libertad de enseñar y aprender, se reconoce el derecho a recibir Educación Básica mediante formas alternativas de enseñanza, desarrolladas total o parcialmente fuera de los establecimientos educativos.

Estas formas incluyen:

- a) Educación en el hogar, impartida por los padres o tutores o personas elegidas por ellos;
- b) Educación híbrida, combinando instancias presenciales y virtuales;
- c) Educación a distancia (incluso mediante el concurso de instituciones educativas radicadas fuera del territorio nacional), basada en el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 44.- Las formas alternativas de enseñanza se organizan y desarrollan libremente, sin más restricciones que las derivadas del orden constitucional y las leyes vigentes.

La elección de los métodos, materiales, ritmos y entornos de aprendizaje corresponde enteramente a quienes ejerzan la enseñanza bajo estas modalidades.

ARTÍCULO 45.- La validez de las formas alternativas de enseñanza se garantiza mediante la acreditación de los contenidos mínimos comunes definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

Los mecanismos de acreditación serán definidos por la autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, asegurando:

- a) La objetividad, razonabilidad y transparencia de los mecanismos;
- b) El respeto a la libertad pedagógica estipulado en el artículo 44 de la presente ley;
- c) En el caso de la educación en el hogar, la posibilidad de que los estudiantes acrediten mediante exámenes periódicos o adscripción a instituciones de Educación Básica.

Las autoridades jurisdiccionales competentes establecerán los procedimientos de implementación y registro de dichas acreditaciones, en conformidad con estos criterios.

Los mecanismos de acreditación se fundan exclusivamente en los contenidos mínimos comunes, sin incorporar exigencias adicionales. En ningún caso podrán imponerse requisitos desproporcionados o discriminatorios que restrinjan el ejercicio de las formas alternativas de enseñanza reconocidas por esta ley.

ARTÍCULO 46.- Las jurisdicciones garantizarán el acceso universal a los mecanismos de acreditación mencionados en el inciso c) del artículo 45 de la presente ley mediante la implementación de instancias periódicas, públicas y accesibles, distribuidas territorialmente de modo que se eliminen las barreras geográficas, económicas y administrativas que puedan limitar el ejercicio efectivo de este derecho.

Capítulo VII: Educación Básica para Adultos

ARTÍCULO 47.- La Educación Básica para Adultos comprende las ofertas educativas destinadas a personas mayores de DIECIOCHO (18) años, orientadas a iniciar, continuar o completar la educación obligatoria en los niveles de Educación Primaria y Secundaria.

ARTÍCULO 48.- Las jurisdicciones deben garantizar el acceso a la Educación Básica para Adultos mediante ofertas adecuadas y flexibles, que permitan la compatibilización con la vida laboral y familiar.

Asimismo, deben implementar programas de terminalidad educativa destinados a quienes posean estudios obligatorios incompletos, promoviendo su reinserción y finalización.

La organización de las ofertas debe contemplar horarios, apoyos pedagógicos y dispositivos de tutoría compatibles con la condición y responsabilidades propias de la vida adulta.

ARTÍCULO 49.- La Educación Básica para Adultos se organiza de modo que garantice la modularidad, flexibilidad, movilidad entre trayectos formativos, y la acreditación de saberes adquiridos en la vida y el trabajo, permitiendo la obtención de certificaciones parciales y finales.

Los lineamientos técnicos y pedagógicos serán definidos por la autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, y deberán ser respetados por las jurisdicciones al reglamentar e implementar sus ofertas.

ARTÍCULO 50.- Las personas mayores de edad tienen derecho a rendir los exámenes de acreditación previstos para las formas alternativas de enseñanza reconocidas en esta ley, a fin de validar sus aprendizajes y obtener las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Las certificaciones parciales y finales emitidas en el marco de la Educación Básica para Adultos tienen validez nacional, en igualdad de condiciones con las del resto del Sistema Nacional de Educación, conforme al procedimiento de aprobación y validación previsto en el Capítulo IX de la presente ley.

Capítulo VIII: Educación para alumnos con necesidades específicas

ARTÍCULO 52.- El derecho a la educación se garantiza en toda circunstancia y ámbito, reconociendo la diversidad de contextos, culturas, trayectorias y circunstancias personales que puedan requerir apoyos pedagógicos, humanos, materiales o tecnológicos adicionales para su ejercicio efectivo.

El Estado nacional y las jurisdicciones aseguran la atención de los estudiantes con necesidades educativas específicas, mediante su inclusión en instituciones ordinarias de educación o en distintas formas institucionales, territoriales o tecnológicas de provisión educativa, incluidas las desarrolladas en ámbitos rurales, interculturales, hospitalarios, domiciliarios, en contexto de encierro, comunitarios o a distancia, igualmente válidas a los efectos del cumplimiento de la enseñanza obligatoria y la acreditación de aprendizajes, conforme a los principios de libertad educativa y equidad.

ARTÍCULO 53.- El Estado nacional y las jurisdicciones deben asegurar:

a) La identificación temprana, la accesibilidad física, comunicacional y tecnológica, así como la provisión de apoyos humanos y materiales personalizados para las personas con discapacidad temporal o permanente, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

- b) La implementación de propuestas pedagógicas flexibles y culturalmente pertinentes, adaptadas a la realidad productiva y social de las comunidades rurales. Ello incluye la posibilidad de salas plurigrado, escuelas itinerantes, de alternancia u otras modalidades organizativas que aseguren acceso, permanencia y continuidad de las trayectorias educativas;
- c) Una educación intercultural bilingüe que preserve la lengua, cosmovisión e identidad cultural de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional;
- d) El acceso efectivo a la educación en contextos de privación de libertad, en todos sus niveles y tipos, mediante coordinación con las autoridades penitenciarias y organismos de justicia. Las personas privadas de libertad tienen derecho a cursar la educación obligatoria, técnico-profesional y superior en condiciones de igualdad de oportunidades, a través de modalidades presenciales o a distancia que incluyan, además, actividades culturales, artísticas y deportivas como parte de su formación integral;
- e) La continuidad de los estudios de aquellos estudiantes que, por razones de salud, no puedan asistir a la escuela durante un plazo de TREINTA (30) días corridos o más. Para ello las autoridades jurisdiccionales competentes deberán proveer recursos pedagógicos y tecnológicos adecuados, y planes de estudio flexibles que garanticen el aprendizaje de los contenidos mínimos comunes;
- f) La identificación temprana de estudiantes con altas capacidades intelectuales, creativas o artísticas. La respuesta educativa incluirá propuestas de enriquecimiento curricular, flexibilidad en la organización escolar, programas específicos y acompañamiento docente especializado, a fin de estimular el desarrollo integral y evitar el desarraigo o la desmotivación escolar.

ARTÍCULO 54.- Las comunidades locales, pueblos originarios, organizaciones sociales, religiosas, culturales y productivas podrán desarrollar proyectos educativos propios o complementarios dirigidos a alumnos con necesidades específicas, en coordinación con las jurisdicciones competentes. El Estado nacional y las jurisdicciones reconocerán y apoyarán estas iniciativas, garantizando su integración al Sistema Educativo Nacional mediante mecanismos flexibles de acreditación y supervisión.

ARTÍCULO 55.- Cuando una institución educativa, por limitaciones objetivas de recursos humanos o materiales, no pueda atender adecuadamente las necesidades específicas de un estudiante, deberá coordinar con la autoridad jurisdiccional competente a fin de asegurar su atención, derivación o cooperación en red con otras instituciones; quedando entendido que el deber de proveer un servicio educativo adaptado y de calidad a los estudiantes con discapacidad es del Estado.

Capítulo IX: Certificación y validez de la titulación de los estudios de Educación Básica

ARTÍCULO 56.- La autoridad nacional de aplicación otorga la validez nacional de los planes de estudio y de las certificaciones de la Educación Básica, asegurando la equivalencia mínima de los aprendizajes y la movilidad de los estudiantes en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 57.- Las instituciones de Educación Básica estatales y privadas emiten las certificaciones de calificaciones y de finalización de los ciclos de la Educación Básica, las cuales deben ser registradas ante la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades jurisdiccionales competentes deben enviar a la autoridad nacional de aplicación los planes de estudios comunes o propios debidamente aprobados conforme lo estipulado en el Capítulo IV del presente Título, para que estos reciban validez nacional.

A efectos de otorgar la validez nacional se verifica el cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente ley.

La autoridad nacional de aplicación lleva un Registro Nacional de Planes de Estudio, en el que constan las otorgaciones de validez nacional para cada plan de estudio enviado por las autoridades jurisdiccionales competentes. Dicha información será alojada en un portal digital abierto, accesible y de fácil navegación.

Las instituciones educativas pueden adoptar planes de estudio ya aprobados para otras instituciones y dotados de validez nacional, comunicando su opción a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Capítulo X: Evaluación y transparencia

ARTÍCULO 59.- La autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, implementa una política continua de evaluación del Sistema Nacional de Educación.

Dicha política debe ser objetiva, confiable, periódica, participativa y respetuosa de la diversidad de proyectos institucionales.

Su finalidad primordial es la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje, el fortalecimiento de la gestión institucional y la generación de diagnósticos e información relevante que sirvan para la planificación, el diseño, la fundamentación y la readecuación de las políticas públicas educativas.

ARTÍCULO 60.- La evaluación comprende, de manera diferenciada, articulada e integrada:

- a) Los contenidos mínimos comunes definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley;
- b) Los procesos y resultados institucionales, incluyendo acceso, permanencia, egreso, promoción, sobreedad, contexto socioeconómico y cultural, y recursos disponibles;

c) El desempeño de los docentes y directivos, con base en criterios objetivos y transparentes, orientados al desarrollo profesional continuo, conforme a lo establecido en el Título V de la presente ley.

La autoridad nacional de aplicación puede incorporar indicadores complementarios relativos a convivencia escolar, participación comunitaria, hábitos de vida saludable y bienestar socioemocional, siempre que se respete la autonomía curricular, pedagógica y de ideario de las instituciones educativas. Lo mismo pueden hacer en su ámbito propio las autoridades jurisdiccionales.

Los estudiantes y sus padres o tutores tienen derecho a conocer sus propios resultados individuales mediante un informe en formato físico o digital.

ARTÍCULO 61.- La autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, aplica anualmente una evaluación censal nacional al finalizar la Educación Primaria y la Educación Secundaria, destinada a medir el logro de los contenidos mínimos comunes.

ARTÍCULO 62.- La autoridad nacional de aplicación puede implementar, además de las evaluaciones censales, dispositivos de carácter muestral, adaptativo o en tiempo real, incluyendo herramientas digitales y modalidades innovadoras que permitan obtener información sobre lo previsto en el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 63.- La autoridad nacional de aplicación publica anualmente, en un portal digital abierto, accesible y de fácil navegación, información desagregada por institución educativa que incluya, como mínimo, los resultados de las evaluaciones establecidas en el artículo 61, pudiendo incorporar, en la medida de lo posible, toda otra información relevante.

La difusión de la información debe resguardar estrictamente la identidad de los docentes y de los estudiantes, sin perjuicio del derecho ya reconocido a cada estudiante y a sus padres o tutores a acceder a sus resultados individuales.

ARTÍCULO 64.- Las jurisdicciones pueden implementar sus propios sistemas de evaluación educativa, complementarios a los de alcance nacional.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades jurisdiccionales deben mantener actualizadas sus bases de datos de docentes y estudiantes, asegurando su compatibilidad plena con el Sistema de Información Nominal de Estudiantes (SInIDE) o con el sistema que en el futuro lo sustituya, a fin de garantizar una base de datos unificada de alcance nacional para todas las jurisdicciones, destinada a la planificación y evaluación del sistema educativo.

Capítulo XI - Educación no formal

ARTÍCULO 66.- Toda persona humana o jurídica puede organizar, ofrecer o recibir enseñanza fuera de la educación formal sin más límites que el respeto al orden constitucional y a las leyes vigentes.

El Estado nacional y las jurisdicciones pueden promoverla mediante programas, incentivos o alianzas que reconozcan su valor formativo, sin intervenir en su orientación ni en sus

métodos. Los aprendizajes adquiridos por esta vía pueden ser acreditados dentro de la Educación Formal conforme a mecanismos de validación establecidos por las autoridades competentes.

TÍTULO III – FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo I – Principios del financiamiento

ARTÍCULO 67.- El financiamiento del Sistema Nacional de Educación se rige por los siguientes principios:

- a) Equidad. Garantiza que todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia, condición social o tipo de institución educativa (estatal o privada), tengan acceso a una educación de calidad equivalente, mediante una distribución justa de los recursos públicos;
- b) Eficiencia. Obliga a utilizar los recursos disponibles de manera racional, priorizando la mejora de los aprendizajes y la reducción de desigualdades, evitando duplicaciones, gastos improductivos o asignaciones discrecionales;
- c) Transparencia. Impone la publicidad y control de toda asignación o ejecución de fondos públicos;
- d) Responsabilidad compartida. Reconoce que la financiación de la educación es un deber concurrente del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en la medida de sus posibilidades, de las familias y la sociedad civil;
- e) Subsidiariedad. Establece que el Estado debe intervenir de manera complementaria, apoyando a las instituciones educativas y actores sociales cuando éstos no puedan por sí mismos garantizar el derecho a la educación, sin reemplazar su iniciativa ni limitar su autonomía.

El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen responsabilidad concurrente e indelegable en la financiación del sistema educativo, bajo un esquema federal concertado que asegure igualdad de oportunidades y libertad de elección educativa.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades jurisdiccionales garantizarán el financiamiento integral mediante criterios objetivos y transparentes de las instituciones educativas estatales bajo su dependencia, asegurando recursos suficientes y oportunos para su funcionamiento pleno, desarrollo institucional y cumplimiento de sus fines educativos.

ARTÍCULO 69.- Con el propósito de garantizar el derecho de los padres o tutores a optar por una educación acorde con sus valores y convicciones, las autoridades jurisdiccionales deben implementar un sistema de aportes económicos a las instituciones de Educación Básica privadas.

El acceso de las instituciones de Educación Básica privadas a los aportes mencionados se determinará sobre la base de criterios objetivos que aseguren la diversidad de proyectos pedagógicos y académicos.

La autoridad jurisdiccional competente podrá establecer límites máximos a la contribución económica obligatoria de las familias que perciban las instituciones educativas beneficiarias

de aportes estatales en tanto ese límite no imposibilite el adecuado financiamiento de las instituciones.

Bajo ninguna circunstancia la suma del aporte financiero estatal y el límite máximo a la contribución económica obligatoria de las familias podrá resultar en un financiamiento total por alumno inferior al que la autoridad jurisdiccional destina por cada alumno de igual nivel educativo y carga horaria en las instituciones de Educación Básica estatales.

La disminución o supresión del aporte financiero estatal no puede ser utilizado como instrumento de sanción excepto en el caso previsto en el artículo 76 de la presente ley.

ARTÍCULO 70.- Toda asignación de recursos públicos al sistema educativo deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, previsibles y verificables, garantizando el acceso público a la información.

Capítulo II – Instrumentos de financiamiento

ARTÍCULO 71.- Los instrumentos de financiamiento deben garantizar la inversión educativa suficiente, equitativa y de calidad en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 72.- El financiamiento educativo directo o indirecto mediante desgravaciones impositivas o procedimientos similares se canalizará mediante:

- a) Asignaciones destinadas a instituciones educativas estatales y privadas;
- b) Asignaciones otorgadas a las familias o alumnos destinadas específicamente al sosténimiento de la inversión familiar y personal en educación;
- c) Partidas especiales de equidad e innovación, orientados a reducir desigualdades estructurales y promover mejoras de calidad.

Las asignaciones destinadas a las instituciones educativas se basarán en los siguientes principios:

- a) Sostenimiento del servicio;
- b) Cantidad de alumnos a los que presta el servicio, considerando aquellos que demanden recursos extra por; (i) características socioeconómicas del hogar, y/o (ii) discapacidades motrices y/o cognitivas;
- c) Composición urbana, considerando a escuelas rurales y pequeñas;
- d) Transparencia en la gestión administrativa y contable.

ARTÍCULO 73.- Las asignaciones otorgadas a las familias o alumnos mediante becas, vales educativos, créditos fiscales u otros instrumentos equivalentes, estarán orientadas a asegurar la libre elección de la institución educativa y la equidad en el acceso a propuestas diversas de aprendizaje.

ARTÍCULO 74.- Las transferencias financieras que el Estado Nacional distribuya entre las jurisdicciones con destino a la Educación se regirán por criterios objetivos y estarán

condicionadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y a criterios de rendición y transparencia.

Capítulo III – Control financiero y rendición de cuentas

ARTÍCULO 75.- La autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con las jurisdicciones, establecerá un Sistema Federal de Monitoreo de la Inversión Educativa en el ámbito del Consejo Federal de Educación, destinado a consolidar y publicar información trimestralmente sobre:

- a) El gasto consolidado por nivel y tipo de gestión;
- b) La ejecución de aportes y programas;
- c) Los indicadores de eficiencia y equidad del gasto educativo.

ARTÍCULO 76.- Toda institución educativa que reciba financiamiento público deberá presentar anualmente una rendición detallada de la utilización de los fondos, conforme a las normas contables y de transparencia establecidas por la jurisdicción. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de rendición podrá implicar la suspensión del beneficio hasta su regularización.

ARTÍCULO 77.- La autoridad nacional de aplicación y el Consejo Federal de Educación publicarán en formato digital, abierto y de acceso público, la evolución de la inversión consolidada, los criterios de distribución y los montos asignados por jurisdicción y tipo de gestión.

ARTÍCULO 78.- Cada jurisdicción promoverá la evaluación periódica e independiente del gasto educativo para asegurar que la inversión genere una mejora efectiva en los resultados de aprendizaje.

TÍTULO IV – GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Capítulo I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 79.- El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Educación constituyen una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Nacional y de los poderes ejecutivos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 80.- El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Educación debe asegurar el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la presente ley.

Capítulo II - Autoridad nacional de aplicación

ARTÍCULO 81.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la secretaría o ministerio con competencia en el área educativa, es la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Son sus funciones:

- a) Garantizar el respeto de los principios y el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley;
- b) Fijar la política educativa nacional;
- c) Establecer los contenidos mínimos comunes de los distintos ciclos y niveles de la Educación Básica, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley;
- d) Otorgar la validez nacional de certificaciones y los planes de estudio de la Educación Básica, asegurando la equivalencia de los aprendizajes y la movilidad de los estudiantes en todo el territorio nacional;
- e) Establecer mecanismos de acreditación de los aprendizajes mínimos para los alumnos que reciban educación mediante formas alternativas de enseñanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley;
- f) Definir los lineamientos técnicos aplicables a la Educación Básica para Adultos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley;
- g) Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero;
- h) Contribuir con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación;
- i) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente;
- j) Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con universidades, organismos nacionales específicos y la sociedad civil;

- k) Realizar una evaluación sistemática y periódica del Sistema Nacional de Educación en todas las jurisdicciones y niveles, a fin de asegurar la transparencia, la equidad y la mejora continua de los actores que lo integran, según lo establecido en el Capítulo X del Título II de la presente ley;
- l) Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del Sistema Nacional de Educación, la cual será enviada al Congreso de la Nación y publicada en formato digital para libre acceso de la ciudadanía;
- m) Declarar, con acuerdo de la jurisdicción involucrada y del Consejo Federal de Educación, la emergencia educativa en aquellos casos en que se encuentre en riesgo el ejercicio efectivo del derecho a la educación en los niveles y ciclos de carácter obligatorio. La declaración de emergencia tendrá por objeto brindar asistencia extraordinaria y adoptar medidas coordinadas para restablecer la continuidad del servicio educativo;
- n) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral.

Capítulo III - Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 82.- El Consejo Federal de Educación es el organismo interjurisdiccional de concertación, asesoramiento y consulta del Sistema Nacional de Educación.

ARTÍCULO 83.- El Consejo Federal de Educación estará integrado por:

- a) El ministro o secretario del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en el área educativa, que lo preside;
- b) Los ministros o secretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con igual competencia;
- c) TRES (3) representantes del Consejo de Universidades, según lo establecido en la Ley N.^º 24.521.

ARTÍCULO 84.- La finalidad del Consejo Federal de Educación es armonizar criterios entre las jurisdicciones y asegurar, mediante la concertación interjurisdiccional, las condiciones necesarias para que en todo el territorio nacional se ejerza plenamente el derecho constitucional de enseñar y aprender.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Federal de Educación tiene las siguientes funciones:

- a) Expedirse en las situaciones determinadas por esta ley que requieran su intervención;
- b) Proponer a la autoridad nacional de aplicación políticas y acciones que favorezcan la armonización de criterios entre las jurisdicciones y el mejoramiento integral de la educación en todo el país;
- c) Proyectar y tramitar convenios interjurisdiccionales con los mismos objetivos que los mencionados en el inciso anterior, con el fin de concertar y articular las medidas necesarias para hacer efectivas, en las distintas jurisdicciones, las políticas y acciones previstas en los incisos anteriores;

- d) Acordar las disposiciones necesarias para asegurar que las jurisdicciones adecuen su normativa referida a las instituciones educativas a lo establecido en la presente ley;
- e) Proponer a la autoridad nacional de aplicación las modificaciones que requiera la legislación vigente;
- f) Cooperar en materia de normativa educacional y mantener vínculos con el Congreso de la Nación y con las legislaturas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Establecer criterios orientativos sobre la duración de la jornada escolar y del ciclo lectivo para cada nivel del Sistema Nacional de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la presente ley;
- h) Acordar los contenidos básicos comunes de la formación profesional docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial;
- i) Establecer los mecanismos que permitan el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos en las distintas jurisdicciones;
- j) Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Federal de Educación se compone de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Federal;
- b) El Comité Ejecutivo;
- c) La Secretaría General.

ARTÍCULO 87.- La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Tiene a su cargo la deliberación y aprobación de las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 85 de la presente ley. Estará integrada por el ministro o secretario del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en el área educativa, quien la preside, los ministros o secretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con igual competencia y TRES (3) representantes del Consejo de Universidades. Estos son miembros plenos de la Asamblea Federal.

En sus reuniones participarán, con voz y sin voto, DOS (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, uno por la mayoría y otro por la primera minoría. Se considera a estos representantes miembros no plenos de la Asamblea Federal.

ARTÍCULO 88.- La Asamblea Federal podrá reunirse de manera ordinaria y extraordinaria. Las reuniones ordinarias se realizan al menos SEIS (6) veces al año, en la sede de la autoridad nacional de aplicación de esta ley. Las extraordinarias podrán ser convocadas por su presidente, el Comité Ejecutivo o por un tercio de los miembros plenos de la Asamblea Federal y se celebrarán donde lo decida el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 89.- La Asamblea Federal sesionará con validez cuando la mitad más uno de sus miembros plenos estén presentes. Las decisiones serán aprobadas por simple mayoría de votos de los presentes cuando su carácter sea de recomendación o tres cuartas partes del total

de los miembros plenos cuando, conforme a las atribuciones establecidas en la presente ley, tengan carácter vinculante.

Las sesiones serán presididas por el presidente de la Asamblea Federal. En caso de ausencia, lo reemplazará un funcionario de la autoridad nacional de aplicación designado por el presidente.

ARTÍCULO 90.- La Asamblea Federal realizará como mínimo UNA (1) vez al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo DOS (2) veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

ARTÍCULO 91.- El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Educación encargado de ejecutar las resoluciones de la Asamblea Federal. Estará presidido por el presidente del Consejo e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada DOS (2) años. La sede del Comité Ejecutivo será la misma que la de la autoridad nacional de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría General tendrá la misión de conducir y realizar las actividades, trabajos y estudios que dispongan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular será designado cada DOS (2) años por la Asamblea Federal.

Capítulo IV - Autoridades jurisdiccionales

ARTÍCULO 93.- Las autoridades jurisdiccionales competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar en su ámbito territorial el ejercicio efectivo del derecho a enseñar y aprender, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, conforme a los principios establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente ley;
- b) Planificar, organizar y administrar el sistema educativo en el ámbito de su jurisdicción respetando los principios y derechos previstos en esta ley;
- c) Aprobar los complementos jurisdiccionales a los contenidos mínimos comunes, conforme a lo dispuesto el artículo 26 de la presente ley;
- d) Organizar, financiar y supervisar las instituciones de Educación Básica estatales, asegurando su adecuada dotación de recursos humanos y materiales;
- e) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones de Educación Básica privadas de conformidad con lo previsto en el artículo 40; así como realizar los aportes que correspondan de acuerdo con el artículo 69 de la presente ley;
- f) Aplicar, con las adecuaciones que correspondan, las resoluciones del Consejo Federal de Educación;
- g) Expedir títulos y certificaciones de estudios, garantizando su validez nacional conforme al procedimiento de homologación previsto en el artículo 58 de la presente ley.

Capítulo V - Gobierno de las instituciones de Educación Básica

ARTÍCULO 94.- Las instituciones de Educación Básica poseen autonomía para organizar su régimen de gobierno interno conforme a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley y en el presente capítulo, garantizando el cumplimiento de los contenidos mínimos comunes y el respeto al orden constitucional.

ARTÍCULO 95.- En las instituciones educativas privadas, el gobierno y la administración corresponden a su titular, persona humana o jurídica, quien ejercerá la conducción institucional de acuerdo con su ideario y normativa interna, siempre en conformidad con las disposiciones nacionales y jurisdiccionales vigentes.

ARTÍCULO 96.-En las instituciones educativas estatales, la conducción estará a cargo del Director, quien ejercerá la autoridad ejecutiva y la gestión cotidiana de la institución.

La participación de las familias se realizará a través de un Consejo Escolar de Padres, integrado por padres y tutores de los estudiantes elegidos por sus pares, que ejercerá funciones de dirección operativa, tal como intervenir en los asuntos estratégicos y de control institucional, y el nombramiento y remoción del Director de la institución.

Asimismo, el Consejo ejercerá funciones de orientación institucional, control y rendición de cuentas, y será consultado en los procesos de contratación y remoción del personal docente y administrativo.

La función de Director requiere de una formación específica orientada a sus tareas propias, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley.

ARTÍCULO 97.- El Director constituye la autoridad ejecutiva de la institución. Le corresponde en las instituciones de Educación Básica estatal siempre conforme a la normativa jurisdiccional referida en el artículo 37 de la presente ley:

- a) Ejercer el liderazgo pedagógico y coordinar la labor docente;
- b) Seleccionar y proponer la contratación de docentes y personal no docente, con sujeción a los requisitos de idoneidad y a la ratificación de la autoridad jurisdiccional competente;
- c) Proponer la suspensión o separación del personal conforme a la normativa aplicable;
- d) Administrar los recursos humanos y financieros en el marco de los presupuestos aprobados;
- e) Implementar las políticas curriculares y de evaluación definidas a nivel nacional y jurisdiccional, y supervisar los planes de estudios comunes o propios de la institución;
- f) Aprobar la admisión de estudiantes conforme a las políticas institucionales y a los principios de igualdad de acceso;
- g) Garantizar la disciplina y la convivencia escolar.

En las instituciones de Educación Básica privadas sus funciones y atribuciones serán debidamente establecidas por sus titulares conforme lo establecido en el artículo 95 de la presente ley.

ARTÍCULO 98.- Cada institución de Educación Básica podrá dictar reglamentos internos de organización y convivencia, en conformidad con la normativa nacional y jurisdiccional.

En las instituciones de Educación Básica estatales, el Consejo Escolar de Padres puede participar en la elaboración de los reglamentos internos.

ARTÍCULO 99.- Cada jurisdicción establecerá, mediante normativa propia, los mecanismos de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Padres, respetando el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos y los principios de participación familiar y transparencia dispuestos en esta ley.

Las jurisdicciones podrán otorgar a los Consejos competencias adicionales respecto de las previstas en la presente ley, siempre que resulten compatibles con su naturaleza.

TÍTULO V – DOCENTES Y SU FORMACIÓN

Capítulo I – Derechos y deberes

ARTÍCULO 100.- Los docentes, en todos los niveles del sistema educativo, tienen derecho a:

- a) Condiciones de trabajo dignas, estabilidad fundada en el desempeño y remuneración justa;
- b) Ejercer la libertad de cátedra con respeto a la Constitución Nacional, las leyes pertinentes y el ideario institucional del establecimiento en que se desempeñen;
- c) Acceder en igualdad de condiciones a la formación inicial y continua, reconocida como derecho y deber profesional;
- d) Participar en la vida institucional y en los procesos de toma de decisiones pedagógicas;
- e) Ser evaluados de manera objetiva, justa y transparente;
- f) Desarrollar su carrera profesional sobre la base del mérito, la calidad, la formación continua y la innovación pedagógica;
- g) Recibir reconocimiento y acceder a la movilidad entre instituciones y jurisdicciones, conforme a los principios de equivalencia y reciprocidad;
- h) Ser respetados en su dignidad profesional y libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

ARTÍCULO 101.- Son deberes de los docentes:

- a) Ejercer la docencia con responsabilidad, ética y respeto por la dignidad de los educandos;
- b) Respetar el ideario y el proyecto pedagógico de la institución donde se desempeñen;
- c) Mantenerse actualizados en los campos pedagógico, científico, cultural y tecnológico;
- d) Contribuir al clima de convivencia plural y respetuosa dentro de la comunidad educativa;
- e) Participar activamente en los procesos de evaluación y mejora institucional.

Capítulo II – Formación inicial y continua

ARTÍCULO 102.- La formación docente inicial es impartida por universidades, institutos estatales y privados, acreditados por la autoridad competente. El Estado garantiza estándares mínimos nacionales de calidad, que serán fijados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 81 de la presente ley, respetando la diversidad de enfoques pedagógicos, la libertad académica y la autonomía institucional de las entidades formadoras.

La formación docente comprende dos dimensiones:

- a) Formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión y en la comprensión de la realidad educativa y pedagógica; y

b)Formación especializada, orientada a la enseñanza de los contenidos mínimos comunes de la Educación Básica en cada nivel y disciplina.

La formación tendrá una duración de CUATRO (4) años e incluirá prácticas profesionales según lo determine la reglamentación y cada jurisdicción.

ARTÍCULO 103.- Los egresados de carreras técnicas y de grado de la Educación Superior podrán integrarse como docentes en los niveles secundario y superior del Sistema Nacional de Educación. Los egresados que se incorporen a la docencia desarrollarán un trayecto pedagógico, conforme la reglamentación que dicte en ese sentido la autoridad nacional de aplicación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 104.- La formación continua constituye un derecho y un deber profesional, y es condición para la permanencia y promoción en la carrera docente.

La autoridad nacional de aplicación y las jurisdicciones reconocen, en igualdad de condiciones, las instancias de formación ofrecidas por instituciones estatales y privadas.

ARTÍCULO 105.- El Instituto Nacional de Formación y Carrera Docente, es un organismo descentralizado de la autoridad nacional de aplicación, con funciones de articulación federal, promoción de la calidad docente e investigación educativa.

Son sus funciones:

- a) Coordinar políticas de formación inicial y continua en acuerdo con las jurisdicciones;
- b) Desarrollar programas de innovación pedagógica y liderazgo educativo;
- c) Promover estándares nacionales de calidad y mecanismos de evaluación docente;
- d) Integrar un Consejo Consultivo con representación de las jurisdicciones, universidades, organizaciones de la educación privada, entidades gremiales y expertos.

Capítulo III – Carrera docente

ARTÍCULO 106.- La carrera docente se organiza sobre los principios de mérito, calidad, evaluación de ingreso y periódica, formación continua, desarrollo de liderazgo y reconocimiento del compromiso institucional.

ARTÍCULO 107.- La estabilidad laboral está vinculada al desempeño satisfactorio, la formación continua y la ética profesional.

ARTÍCULO 108.- La carrera docente admitirá al menos DOS (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión. Se estructura en tramos o grados progresivos, que reconozcan el desarrollo profesional, la experiencia, la formación y la innovación.

ARTÍCULO 109.- Los docentes serán evaluados con una periodicidad no mayor a CUATRO (4) años, en función de:

- a) Competencias pedagógicas y metodológicas;
- b) Resultados de aprendizaje de los alumnos;

- c) Compromiso con la institución y participación en proyectos escolares;
- d) Formación y actualización profesional;
- e) Aportes a la mejora institucional.

Las evaluaciones referidas a los incisos a), b) y d) precedentes son llevadas a cabo por la autoridad nacional de aplicación y las autoridades jurisdiccionales competentes, tienen carácter diagnóstico, formativo y orientador, y deben garantizar objetividad, transparencia y participación de los docentes evaluados.

ARTÍCULO 110.- Los cargos docentes en los establecimientos estatales son cubiertos mediante concursos abiertos por establecimiento educativo. Para la cobertura de cargos directivos, el procedimiento incorpora evaluación de antecedentes, formación específica en liderazgo educativo e institucional, desempeño previo y un proyecto de gestión institucional a CINCO (5) años. Los concursos deben prever la participación de las familias a través de los Consejos de Padres conforme a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

La evaluación del desempeño directivo se realizará al término del período de gestión con participación de la comunidad educativa considerando los resultados institucionales y la continuidad pedagógica del proyecto.

ARTÍCULO 111.- En las instituciones educativas estatales, el cuerpo directivo participa en el proceso de selección, evaluación y continuidad del personal docente, orientado a la adecuación del perfil del docente al proyecto institucional y a las necesidades pedagógicas del establecimiento, con el alcance que determine la legislación jurisdiccional en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de esta ley.

Capítulo IV – Libertad de contratación y ejercicio profesional

ARTÍCULO 112.- El vínculo docente en instituciones educativas estatales se rige por las normas aplicables de cada jurisdicción, que deberán adecuarse a los principios de mérito, evaluación y libertad profesional previstos en la presente ley. Se tenderá a la concentración de la prestación en un único establecimiento.

ARTÍCULO 113.- Las instituciones educativas privadas tienen derecho a seleccionar, contratar, promover y remover a su personal docente y no docente conforme a su ideario y proyecto educativo, respetando la legislación laboral aplicable.

Capítulo V – Reconocimiento y movilidad profesional

ARTÍCULO 114.- Los títulos docentes emitidos por instituciones educativas acreditadas tendrán validez nacional conforme al proceso de validación debidamente acordado por la autoridad nacional de aplicación con el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 115.- Las jurisdicciones reconocerán la validez de los servicios docentes prestados en otras jurisdicciones y en instituciones educativas estatales o privadas, garantizando la movilidad profesional y la continuidad de la carrera.

ARTÍCULO 116.- El Consejo Federal de Educación establecerá mecanismos de homologación y equivalencia para permitir la movilidad de los docentes entre tipos de instituciones y entre jurisdicciones, respetando la diversidad de regímenes laborales y escalafones.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 117.- Derógase la Ley N.^º 26.206 (*Ley de Educación Nacional*). Las referencias contenidas en otras normas legales, reglamentarias o administrativas a la ley derogada deberán entenderse, en lo pertinente, como efectuadas a la presente ley.

ARTÍCULO 118.- Deróganse las Leyes N.^º 12.759 (*Enseñanza de Jardinería, Horticultura y Arboricultura en Escuelas Rurales*) y N.^º 25.575 (*Programa Vocacional*).

ARTÍCULO 119.- Las Leyes N.^º 26.058 (*Educación Técnico Profesional*), N.^º 27.064 (*Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no Incluidas en la Enseñanza Oficial*), y N.^º 24.521 (*Educación Superior*) deberán ser interpretadas y aplicadas a la luz de los principios, derechos y garantías establecidos en la presente ley, teniéndose por modificadas en lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 120.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley N.^º 26.468 (*Idioma Portugues - Inclusión Propuesta Curricular*) por el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La autoridad de aplicación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación promoverá la inclusión del idioma portugués en la Educación Básica en cumplimiento de lo establecido por la Ley N.^º 25.181.”

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

“ARTÍCULO 1767.- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo, sea de gestión estatal o privada, responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito.

En caso de mediar culpa de un tercero, la responsabilidad es concurrente. Si mediase culpa del alumno con discernimiento y madurez suficiente, el juez distribuirá equitativamente la carga de la indemnización.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.”

ARTÍCULO 122.- Deróganse los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 54 de la Ley N.^º 26.058 (*Educación Técnico Profesional*); los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N.^º 26.917 (*Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas*); y el Decreto Ley N.^º 6.300/1958 (*Creación del Fondo Nacional de las Artes*).

ARTÍCULO 123.- Deróganse los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 ,12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N.^º 13.047 (*Organización de la Enseñanza Privada*).

ARTÍCULO 124.- Modificanse los artículos 1, 2, 5, 11, 14, 16, 20 bis, 27, 29, 31 y 32 de la Ley N.º 13.047, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 1.- Todos los servicios educativos privados, cualquiera sea su naturaleza u organización, quedan alcanzados por las prescripciones de la presente ley, excepto los de nivel superior universitario.”

“ARTÍCULO 2.- A los efectos de la aplicación de esta ley, los establecimientos se clasifican en:

- a) Servicios reconocidos en los términos del artículo 40 de la Ley N.º *[Presente proyecto]*;
- b) Servicios reconocidos de educación superior no universitaria;
- c) Establecimientos de educación no forma.”

“ARTÍCULO 5.- La inscripción y asignación de vacantes de los alumnos se ajustan a la legislación general vigente, los derechos y las obligaciones estipulados en el contrato de enseñanza, los reglamentos internos y el ideario y Proyecto Institucional. La matriculación es anual.”

“ARTÍCULO 11.- El personal directivo y docente incluido en las plantas funcionales de los establecimientos reconocidos, tiene derecho a una remuneración mínima igual a la del personal docente de instituciones de gestión estatal que se desempeñen en igual cargo y/o función en la jurisdicción.

Las remuneraciones y demás condiciones de trabajo del personal docente afectado al dictado de materias extraprogramáticas de los institutos reconocidos incluidos en el inciso a) y del personal docente de los institutos mencionados en el inciso b) del artículo 2, son acordadas en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 31 de la presente.”

“ARTÍCULO 14.- La extinción del contrato de trabajo en los establecimientos privados se rige por las normas establecidas en el Régimen General de Contrato de Trabajo Ley 20.744 y sus normas complementarias.”

“ARTÍCULO 16.- En el caso de cambio de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización del organismo técnico respectivo y comunicación al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, quedan en disponibilidad, sin goce de sueldo, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la actividad o asignatura modificada o suprimida.”

“ARTÍCULO 20 bis.- El Estado Nacional reconoce a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la facultad de incorporar a los docentes privados a sus propios sistemas previsionales en igualdad de condiciones con los docentes de establecimientos de gestión estatal de su jurisdicción. Las afiliaciones previas a los organismos nacionales se mantendrán con carácter subsidiario. A partir de la fecha de vigencia de las leyes locales correspondientes, la Administración Nacional de Seguridad Social dejará de percibir los respectivos aportes y contribuciones quedando sin efecto toda citación, actas de intimación de deudas o reclamos judiciales o administrativos por aportes o contribuciones adeudados. Los

pagos que se hayan efectuado hasta la fecha tanto en jurisdicción nacional como provincial quedarán firmes, debiéndose regular las relaciones entre las cajas de ambos sistemas según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.”

“ARTÍCULO 27.- El Consejo Gremial de Enseñanza Privada está integrado por diez miembros y un presidente, a saber:

- a) Dos representantes por la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano u organismo que lo suceda en el futuro, a propuesta del Consejo Federal de Educación;
- b) Dos representantes de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Capital Humano u organismo que lo suceda en el futuro;
- c) Dos representantes patronales de los establecimientos reconocidos, correspondiendo uno por los establecimientos religiosos y uno por los establecimientos laicos;
- d) Un representante patronal de los establecimientos comprendidos en el inciso b) del artículo 2;
- e) Tres representantes del personal docente.

El presidente es designado por el Poder Ejecutivo Nacional. Los representantes a que se refieren los incisos c), d) y e) serán designados por las asociaciones patronales y gremiales correspondientes.”

“ARTÍCULO 29.- El presidente y los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada duran TRES (3) años en sus funciones y se desempeñarán con carácter honorario.”

“ARTÍCULO 31.- El Consejo Gremial de Enseñanza Privada es el ámbito estatutario de negociación colectiva de la enseñanza privada.

Son sus atribuciones:

- 1º Dictar su propio Reglamento de Funcionamiento;
- 2º Intervenir en la fiscalización de las relaciones emergentes del contrato de empleo privado en la enseñanza y de la aplicación de la presente ley;
- 3º Acordar las cuestiones relativas a la remuneración y condiciones de trabajo del personal docente adicionalmente a las contempladas en el presente estatuto;
- 4º Actuar como organismo de alzada para la resolución de conflictos sectoriales en las distintas jurisdicciones, reconocido en tal carácter por el Consejo Federal de Educación.”

“ARTÍCULO 32.- De las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional.”

ARTÍCULO 125.- Derógase el inciso b) del artículo 2 y el artículo 14 de la Ley N.º 22.804 (*Caja Complementaria para la actividad docente*) e incorpórase el artículo 2 bis con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2 bis.- Los docentes que se desempeñen en institutos de Gestión Privada podrán incorporarse al presente régimen mediante convenios con el alcance que determine la respectiva Reglamentación.

El ingreso de los importes con destino a la Caja Complementaria será de manera directa, quedando eximido el empleador de actuar como agente de retención. Los docentes que al momento de entrada en vigencia del presente artículo optaran por no continuar con su afiliación al régimen, perderán el derecho al beneficio sin derecho a reintegro de los aportes efectuados. El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un mecanismo que resguarde los derechos de aquellos docentes que hubieran aportado hasta el presente y optaran por continuar aportando.”

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N.º 24.521 (*Educación Superior*) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

La educación superior podrá dictarse de forma:

- a) Sincrónica: actividad formativa desarrollada en tiempo real, con interacción simultánea entre docentes y estudiantes, sea presencial o mediada por tecnologías de la información y la comunicación.
- b) Asincrónica: actividad formativa desarrollada en tiempos no simultáneos, con interacción diferida a través de entornos y recursos digitales, incluyendo materiales, foros, actividades y evaluaciones con plazos establecidos.

Estas formas pueden ser utilizadas de manera exclusiva o articuladamente. En todas las formas deberá asegurarse equivalencia formativa.”

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N.º 24.521 sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- Todas las personas que aprueben la Educación Secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de Educación Superior.

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada Institución de Educación Superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminatorio.

Las Instituciones de Educación Superior deberán además implementar un examen que permita al estudiante ingresar directamente sin complementar el proceso de nivelación y orientación profesional y vocacional antes mencionado. El estudiante podrá optar entre el precitado proceso o un examen de ingreso directo.”

ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N.º 24.521 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58.- El aporte del ESTADO NACIONAL para las Instituciones de Educación Superior Universitaria de Gestión Estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo, la

actividad científica y tecnológica y otros criterios que defina el Consejo Interuniversitario Nacional, aplicando estos criterios para asignar montos incrementales teniendo en cuenta la opinión no vinculante expresa del citado Consejo.

Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el Presupuesto Anual General de la Administración Pública Nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la Educación Superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del ESTADO NACIONAL no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el Presupuesto Anual General de la Administración Pública Nacional. Siempre serán recursos complementarios adicionales.”

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N.º 25.864 (*Ciclo Lectivo Anual*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- A fin de asegurar la continuidad escolar, de no dictarse clase en una jurisdicción, los alumnos deberán cursar de manera online a través de las páginas web de la Secretaría de Educación. De no hacerlo, se les reportará falta.

Los contenidos a cubrir estarán distribuidos por semana escolar e incluirán instancias de autoevaluación de los contenidos.”

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N.º 25.864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Al comienzo del ciclo, las autoridades provinciales informaran el número de alumnos a los cuales se les dará un clave de acceso al sistema a los fines de verificar el cumplimiento de los estipulado en el artículo anterior.”

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N.º 25.864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- De terminar el año calendario sin haber dado cumplimiento a los estipulado en el artículo 1, la jurisdicción o en su defecto el gobierno nacional:

a) Otorgará una instancia de evaluación de los contenidos del año. De aprobarlos el alumno habrá certificado los contenidos y pasará de año. De no poder certificar los contenidos, el alumno deberá recursar al año siguiente.

b) La jurisdicción que terminara el año sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 quedará vedado de recibir cualquier transferencia discrecional, de cualquier naturaleza, del gobierno nacional incluyendo aquellas que correspondan a obra pública en dicha jurisdicción.

La aplicación de este último punto regirá a partir del ciclo escolar 2026.”

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N.º 26.058 (*Educación Técnico Profesional*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de Nivel Secundario, tendrán una duración equivalente -o como máximo de UN (1) año adicional- a la duración del Nivel Secundario de cada jurisdicción. Estos planes se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante.”

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 6 de la Ley N.º 26.759 (*Cooperadoras Escolares*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil.”

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N.º 26.793 (*Ofertas Académicas de Universidades Extranjeras en la República Argentina*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Las instituciones universitarias extranjeras que aspiren a abrir ofertas académicas en la República Argentina deberán cumplir los mismos requisitos que las universidades nacionales privadas, constituyéndose como entidades sin fines de lucro con personería jurídica reconocida como asociación civil o fundación.

Previa a cualquier tramitación, el Ministerio de Capital Humano dará vista al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sobre la consistencia de la propuesta con la política exterior de la Nación, sin que dicha opinión modifique los requisitos académicos y administrativos exigidos a la institución extranjera según la legislación educativa nacional.”

ARTÍCULO 135.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 136.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.